

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DM-313-2014

.—El Ministro de Educación, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 25.2 y 28.1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, y el artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965.

Considerando:

1°—Que el sistema educativo costarricense reconoce al estudiante, la titularidad del derecho a la educación pública, desde su ingreso al sistema educativo formal, según lo establece el artículo 78 de la Constitución Política, en concordancia con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos Fundamentales, vigentes en nuestro país, la Ley Fundamental de Educación, Ley N° 2160, el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, la Ley de Protección a la Madre Adolescente, Ley N° 7735, y la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Ley N° 7600.

2°—Que el Estado Costarricense patrocina y organiza, la educación de jóvenes y adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a propiciar oportunidad cultural a aquellos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica, según lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, y el artículo 11 de la Ley Fundamental de Educación.

3°—Que es de especial importancia establecer mecanismos que garanticen a las personas que cursen cualquier modalidad de educación de jóvenes y adultos, la eficacia del servicio educativo y el espacio físico en todas las Instituciones Educativas Públicas del país.

4°—Que el sistema educativo costarricense ofrece diversidad de opciones de estudio, por lo que se hace necesario que se garantice un trato igual a los estudiantes de diferentes modalidades, en las distintas regiones educativas, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, respetando el uso de las instalaciones en el turno que les corresponde.

5°—Que las instituciones educativas deben establecer estrategias administrativas que garanticen el buen uso de la infraestructura cuando se comparte con otras modalidades educativas del Ministerio de Educación Pública.

6°—Que las Juntas de Educación y Administrativas son órganos auxiliares del Ministerio de Educación Pública, y a través de los años, han venido realizando una labor de mucha importancia para el proceso de enseñanza y aprendizaje que se imparte en las instituciones educativas oficiales.

7°—Que la Educación de Jóvenes y Adultos, forma parte el Sistema Educativo Nacional, el cual ofrece a la población costarricense diversidad en opciones de estudio.

8°—Que los programas de estudios con que trabaja el sistema de educación para la población joven y adulta, son los mismos que se utilizan en las otras modalidades que conforman el Sistema Educativo Nacional, lo anterior, según el Acuerdo del Consejo Superior de Educación N° 0437-09 del 10 de agosto de 2009.

9°—Que la educación de jóvenes y adultos son modalidades que al igual que la modalidad de educación diurna, reciben presupuesto para las Juntas de Educación o Administrativas.

10.—Que de acuerdo a la Constitución Política, en su artículo 83, y al artículo 11 de la Ley Fundamental de Educación, los jóvenes y adultos también tienen derecho a la educación de calidad.

11.—Que el artículo 45, de la Ley Fundamental de Educación, Ley N° 2160, establece que la

distribución e inversión en las Juntas se hará de conformidad con la política educativa y planeamiento indicado por el Consejo Superior de Educación, en virtud de lo anterior, la Política de Infraestructura Educativa, aprobada por el Consejo, mediante Acuerdo N° 6-12-2012, de la sesión N° 12-2012, indica que: "...las Juntas de Educación o Administrativas están sujetas a las directrices y disposiciones emanadas de autoridad competente del Ministerio de Educación Pública, en cuanto al uso y destino de los bienes estatales sometidos a su administración, así como a la normativa vigente en materia de contratación administrativa".

12.—Que los Directores de los Centros Educativos, que comparten un mismo inmueble como servidores públicos que son, prestan servicios a nombre y cuenta de la Administración Pública, según el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública.

13.—Que en relación con las Instituciones de Enseñanza Oficial que comparten una misma planta física, la Norma Presupuestaria N° 30, de la Ley N° 7216 del 19 de diciembre de 1990, establece que: "Cuando dos o más instituciones ocupen un mismo edificio escolar, cada una de ellas tendrá derecho al uso, en su correspondiente turno, de la totalidad de las instalaciones físicas, tales como: **Pág 52 La Gaceta N° 79 — Viernes 25 de abril del 2014** talleres, bibliotecas, laboratorios y otros. Cuando deba suscribirse un convenio para el uso de las instalaciones, su efectividad estará sujeta a la sanción por parte del Ministerio de Educación Pública. El Director y los profesores serán los responsables del cuidado de las instalaciones en la correspondiente jornada de trabajo".

Por tanto

Emite la siguiente, "Directriz acerca del uso correcto de la planta física de los Centros Educativos que comparten instalaciones con el sistema de educación de personas jóvenes y adultas".

Artículo 1°—El sistema de educación de personas jóvenes y adultos tiene el derecho a utilizar durante su respectivo turno, esto es en su horario, la totalidad de las instalaciones físicas, inclusive: talleres, laboratorios, bibliotecas y otras instalaciones que sean necesarias. Consecuentemente, las Juntas de Educación y Administrativas, y los Directores de las Instituciones de Enseñanza Diurna Oficial no pueden impedir el uso de las instalaciones a su cargo a la(s) oferta(s) de Educación de Jóvenes y Adultos.

Artículo 2°—El uso de las instalaciones de una institución que tiene a cargo una oferta educativa de jóvenes y adultos, deberá realizarse con la coordinación del caso, la cual deberá ser clara y expresa, entre las autoridades de las instituciones involucradas.

Artículo 3°—La suscripción de Convenios entre aquellas instituciones que comparten infraestructura e instalaciones, deberá tomar en cuenta lo estipulado en el Marco Normativo de la Ley N° 7216, La Política de Infraestructura Educativa, el Reglamento para el uso y administración de los Laboratorios de Informática Educativa y Computadoras en el aula de los Centros Educativos que imparten I y II Ciclos de la Educación General Básica, el Manual de Normas y Procedimientos para la instalación, uso, administración y mantenimiento de los Laboratorios de Informática Educativa en III Ciclo de la Enseñanza General Básica, así como demás normativa relacionada.

Artículo 4°—Queda prohibido establecer limitaciones al uso de las instalaciones físicas de los

centros educativos, al sistema de educación de personas jóvenes y adultas, que no estén contempladas en la ley, reglamentos, ni demás normativa atinente a la materia.

Artículo 5°—En lo que respecta al uso compartido de laboratorios y computadoras, deberá regirse por lo estipulado en el artículo 3 inciso a) del Reglamento para el uso y administración de los Laboratorios de Informática Educativa y Computadoras en el aula de los Centros Educativos que imparten I y II Ciclos de la Educación General Básica.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Emitida en el Ministerio de Educación Pública, a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil catorce.

Leonardo Garnier Rímolo, Ministro de Educación Pública.—1 vez.—O. C. N° 20609.—Solicitud N° 0229.—C-87290.—(D313- IN2014022847)